



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2017

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario.

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a uno de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las cero horas y un minuto (00'01h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día diecisiete de octubre del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- CONVENIO REGULADOR AYUDAS GESTIONADAS POR SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES PARA AYUDA PAGO FACTURAS AGUA POTABLE

Vista la propuesta formulada por los Servicios Sociales Municipales, en relación a la problemática de situaciones de pobreza de algunas familias del municipio con dificultades para hacer frente a los pagos de los suministros básicos de sus viviendas y dado que Aguas de Valencia S.A., concesionaria del servicio domiciliario del suministro de agua potable dispone de un Fondo Social creado con motivo Tarifas 2017, por un importe de veinte mil euros (20.000 euros)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Teniente de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:



UNO.- Firmar con Aguas de Valencia S.A. un convenio regulador para el desarrollo de las ayudas gestionadas por los servicios sociales del Ayuntamiento de Quart, para atender el pago de las facturas de suministro de agua potable con cargo al Fondo Social creado con motivo de las Tarifas 2017.

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios para la consecución del presente acuerdo.

II.- PROPUESTA AYUDAS SERVICIO "MATINAL XIQUETS".

Bareados los expedientes de solicitudes de "Ayudas para el Servicio de Matinal Xiquets" dirigido a alumnos de segundo ciclo de Educación Infantil y Primaria, según bases reguladoras convocatoria para el curso 2017/2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar la relación de ayudas para el Servicio de matinal Xiquets, infantil y primera, curso 2017/2018, con expresión de las concedidas y denegadas.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y servicios económicos.

III.- ABONO CUOTAS PARTICIPACIÓN EN FINCAS.

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes abonar la parte proporcional como copropietario en los siguientes inmuebles:

- Dieciocho euros con seis céntimos (18'06 euros), en concepto de cuota participación tercer trimestre 2017 inmueble nº 19 de A. Regne de Valencia-M^a Zambrano 1,3,5 bajo 1.
- Ciento cuarenta y tres euros con cincuenta y un céntimos (143'51 euros) por derrama reparación casetón escalera en Joanot Martorell, núm. 6

IV.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R.P. 23 Y 26/2016.

IV.1.- R.P. D. Gabriel Ramírez Payán 23/16.

D. José Romero Santiago, en representación de Gabriel Ramírez Payan, inicia expediente de responsabilidad patrimonial, por los daños ocasionados el día 10 de junio de 2016, mientras deambulaba por la C/Trafalgar de Quart de Poblet cuando de forma inesperada y sorpresiva se



desploma una señal vertical ubicada en el jardín, golpeándole en la cabeza.

Solicita indemnización por la Incapacidad Temporal que asciende a un importe total de dos mil euros (2.000.-Euros), en base al baremo de valoración de lesiones y secuelas en accidentes de circulación.

La Policía Local, en fecha 10 de noviembre de 2016, emitió el siguiente informe:

Personada la patrulla en el lugar a solicitud de la que se dijo ser testigo de los hechos, se verifica que hay una persona herida, con una brecha en la parte superior de su cabeza, y una señal de tipo R-307 en el suelo, junto a un seto ornamental que delimita la zona de uso peatonal y la de circulación de vehículos, procediendo a la identificación de la persona perjudicada, siendo esta D. Gabriel Ramírez Payan.

En el lugar se identifica a quien dice haber sido testigo visual de los hechos, Dña. María del Carmen Toro Pérez, y según manifiesta, la señal, que ya se encontraba algo girada hacia la acera, cae fortuitamente sobre la acera, sin recibir ningún tipo de empuje mecánico, en el momento en el que pasaba caminando D. Gabriel Ramírez Payan, recibiendo el impacto y golpeándose la cabeza.

El coordinador/encargado de vías públicas, D. José Onofre Grinó Sanmartín, emite informe el día 14 de junio de 2017 e informa que las señales verticales fijas de circulación cumplen con la norma armonizada EN 12899-1:2007 y por tanto están certificadas aplicando todas las disposiciones del sistema 1 para la evaluación y verificación de las prestaciones de este tope de señales y por tanto cumplen con los requisitos establecidos en ella.

La señalización vertical no recibe un mantenimiento específico a no ser que se observe visualmente algún tipo de deterioro, golpe o circunstancia similar. Por lo que se refiere a la señal que nos ocupa, el coordinador de vías públicas suscribe que no se observa deterioro exterior significativo, al margen del producido por el orín de los animales de compañía.

Tras lo expuesto, y analizados los documentos que obran en el expediente, queda acreditada la existencia de nexos causales entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Quart de Poblet y el accidente acontecido.

El Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos (salvo en casos de fuerza mayor),



siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Emitido informe por la Secretaría General al respecto, que esta Junta de Gobierno hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO. Estimar parcialmente la reclamación formulada por José Romero Santiago, en representación de Gabriel Ramírez Payan, en cuanto a ser indemnizado por los daños ocasionados al ser golpeado en la cabeza por una señal vertical de forma fortuita y sorpresiva, por existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, estableciendo, en base a la documentación médica aportada, la valoración de las lesiones en siete días de perjuicio personal básico, dando como resultado un importe de doscientos diez euros con cincuenta y tres céntimos de euro (210,53.-Euros). Corresponiendo a cargo del Ayuntamiento el pago de ciento cincuenta euros (150.-Euros) a favor de D. Gabriel Ramírez Payan, siendo el montante restante a cargo de la compañía aseguradora.

DOS. Dar traslado de la resolución al interesado, y a la compañía aseguradora.

IV.2.- R.P. D. Bernardo Asisns Uixeda, 26/2016.

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 14 de octubre de 2016, por D. Bernardo Asins Uixeda por los daños ocasionados el día 14 de mayo de 2016, al vehículo de su propiedad, matrícula 8450-DXV, cuando circulaba por la Avda. Comarques del País Valencià, a la altura de la empresa Smurfitt Kappa, por la existencia de un socavón sin señalizar.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos setenta euros con ochenta y tres céntimos de euro (270,83.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 10 de noviembre de 2016, emite el siguiente informe:

- No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales



circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

▪ Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

▪ En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 13 de diciembre de 2016, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 2 de diciembre de 2016 en Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que existe un socavón a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado de 2x1,5m aproximadamente con una profundidad aproximada de 9 cm.

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) del que forme parte.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, D. Eugenio Ruiz Blanes, en representación de D. Bernardo Asins Uixeda, presenta escrito, el día 30/01/2017, con motivo de proponer medios de prueba y solicitando los siguientes:

- Documental



- Testifical:
 - Sergio Valero Belenguer, con domicilio en Burjassot, Valencia, C/Palleter, 2-B-1.
 - Representante legal del taller Best Drive, con domicilio en 46200, Paiporta, C/Valencia, 38 B.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.



Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la calzada.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que sendos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, que esta Junta de Gobierno hace suyo en todas sus partes, por



unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la práctica del segundo medio de prueba, testifical, dado que no se aportan nuevos elementos, significando, que lo esencial radica en el deber de diligencia precautoria, al que queda obligado todo conductor, pues, independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

DOS.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Bernardo Asins Uixeda, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

TRES.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

V.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de Resolución de la Presidencia número 2610/2017 relativa a aprobación operaciones estrategias EDUSI del Ayuntamiento, cofinanciadas mediante Prog. Operativo FEDER de Crecimiento Sostenible.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las cero horas y diez minutos del día al uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.